3.- COMO SE REALIZA.
4.- CUANDO SE REALIZA.
5.- DONDE SE REALIZAN.
6.- PARA QUE SE REALIZAN.
7.- POR QUE SE REALIZAN.
8.- DESDE CUANDO SE REALIZAN.
9.- QUEIN LAS REALIZA.
10.- CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS MAS COMUNES DE DICHAS PRUEBAS.
11.- EN QUE CONSISTE LA PRUEBA.
12.- QUE FINALIDAD TIENE DICHA PRUEBA.
13.- QUISIERA SABER EN DICHO AÑO A QUIENES SE LES PRACTICO DICHA PRUEBA, SI SE LES COBRO ALGO POR DICHA PRUEBA, Y QUE DEPORTE PARACTACA CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES REALIZO DICHA PRUEBA.
14.- CUANTO LE CUESTA AL IMCUFIDE LLEVAR A CABO CADA PRUEBA Y QUE MATERIALES O SUSTANCIAS SE USAN PARA REALIZARLA.
*15.- QUIENES SON LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA PRUEBA." **(sic)***

4.- El contenido de las nueve solicitudes son iguales excepto el último renglón, que se refiere al año, quedando de la siguiente manera:

Folio de la Solicitud de Información	*Texto que cambia en la solicitud*
00418/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2001"**(sic)***
00419/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2002"**(sic)***
00420/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2003"**(sic)***
00421/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2004"**(sic)***
00422/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2005"**(sic)***
00423/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2006"**(sic)***
00424/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2007"**(sic)***
00425/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2008"**(sic)***
00426/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2009"**(sic)***

RESOLUCIÓN

5.- El Sujeto Obligado, después de haber analizado las nueve solicitudes de información, concluye que la información que solicita el recurrente NO es Pública de Oficio y no se ha generado un documento específico en el ejercicio de sus funciones, que contenga la información tal y como están planteados en los requerimientos de la solicitud de información; no obstante, se indicó al Servidor Público Habilitado, que en apego al artículo 3 de la Ley en la materia, específicamente en lo que se refiere a que el Sujeto Obligado debe poner en práctica políticas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad en beneficio de los solicitantes; asimismo, a lo dispuesto en el artículo 41 BIS, fracción III, el cual dispone que el procedimiento de acceso se rige por el principio de auxilio y orientación a los particulares, proporcionara la información que requería el recurrente.

6.- Sin embargo, no fue suficiente la consideración del Sujeto Obligado de atender las nueve solicitudes que nos ocupan, y en general las 72 solicitudes de información que en el mismo tenor y formato envió el recurrente a la Unidad de Información, a través del SICOSIEM, ya que todas fueron recursadas.

7.- Los requerimientos contenidos en los cuestionarios que el recurrente envió al IMCUFIDE, fueron atendidos, siendo que a cada uno de ellos les fue proporcionada la información que solicita, no teniendo documentos que ofrecer en las respuestas, ya que como se dijo, en el punto 5 de este informe, el Sujeto Obligado no ha generado documento alguno al respecto.

El artículo 11 de la Ley en comento, el cual dispone que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, el artículo 41 de la Ley referida, dispone que sólo proporcionará, el Sujeto Obligado, la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla o practicar investigaciones, por lo que sólo se le proporcionó al recurrente la información tal y como lo explica y entrega el Servidor Público Habilitado.

8.- El recurrente no motiva, ni justifica en los argumentos que presenta, los puntos específicos de su inconformidad, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente:

"Es incompleta la información proporcionada y no es congruente con lo solicitado, además de que no satisface en forma especifica cada una de las cuestiones señaladas en el cuerpo de mi solicitud, las respuestas que aporta son escuetas, vagas y genericas ocultando la informacion que se solicita en todos sus terminos. "(sic)

9.- Los argumentos que esgrime son los mismos que presenta en los NUEVE, recursos de revisión que nos ocupa, incluyendo los más de 100 recursos que interpone, lo que evidencia que no consultó la respuesta que le fue proporcionada, y que sus recursos de revisión están interpuesto con dolo y mala fe en contra del IMCUFIDE, ya que la información que se le proporciona es completa, clara y precisa, no es vaga y escueta y se le responde de acuerdo a lo que cuenta el Sujeto Obligado en la materia.

10.- La actitud del recurrente no denota un sano ejercicio de acceso a la información, como ya quedo demostrado en más de 200 casos, por lo que el Sujeto Obligado solicita al Pleno del ITAIPEMyM, atentamente, resuelva como improcedente los recursos de revisión en mención." (sic)

Informe de Justificación del Recurso de Revisión número ***00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:***

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan en anexo al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión.

Expedientes acumulados
00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

1.- El Sujeto Obligado considera necesario y pertinente, enviar a los Comisionados Ponentes designados para subsanar los recursos revisión, los NUEVE Informes de Justificaciones de igual número de recursos de revisión, que fueron interpuestos a igual número de solicitudes de información que contienen los mismos requerimientos, diferenciándose sólo en el año en que el solicitante, ahora recurrente, requiere la información.

2.- El solicitante y recurrente son la misma persona: [redacted] *quien ha remitido vía SICOSIEM, más de 200 solicitudes en un periodo de 20 días, habiendo recursado todas las solicitudes enviadas a la Unidad de Información.*

3.- En el cuadro siguiente se cita el folio de la solicitud y su respectivo recurso de revisión:

Folio de la Solicitud de Información	*Folio del recurso de revisión*
00418/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00419/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00420/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00421/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00422/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*

00423/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00424/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00425/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00426/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*

3.- Las nueve solicitudes de información que nos ocupa consisten en:
"1.- QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2001.
2.- QUE ES UNA EVALUACION MORFOFUNCIONAL.
3.- COMO SE REALIZA.
4.- CUANDO SE REALIZA.
5.- DONDE SE REALIZAN.
6.- PARA QUE SE REALIZAN.
7.- POR QUE SE REALIZAN.
8.- DESDE CUANDO SE REALIZAN.
9.- QUEIN LAS REALIZA.
10.- CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS MAS COMUNES DE DICHAS PRUEBAS.
11.- EN QUE CONSISTE LA PRUEBA.
12.- QUE FINALIDAD TIENE DICHA PRUEBA.
13.- QUISIERA SABER EN DICHO AÑO A QUIENES SE LES PRACTICO DICHA PRUEBA, SI SE LES COBRO ALGO POR DICHA PRUEBA, Y QUE DEPORTE PARACTACA CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES REALIZO DICHA PRUEBA.
14.- CUANTO LE CUESTA AL IMCUFIDE LLEVAR A CABO CADA PRUEBA Y QUE MATERIALES O SUSTANCIAS SE USAN PARA REALIZARLA.
15.- QUIENES SON LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA PRUEBA." (sic)

4.- El contenido de las nueve solicitudes son iguales excepto el último renglón, que se refiere al año, quedando de la siguiente manera:

Folio de la Solicitud de Información	*Texto que cambia en la solicitud*
00418/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2001"(sic)*
00419/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2002"(sic)*
00420/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2003"(sic)*
00421/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2004"(sic)*
00422/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2005"(sic)*

RESOLUCIÓN

00423/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2006"**(sic)***
00424/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2007"**(sic)***
00425/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2008"**(sic)***
00426/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2009"**(sic)***

5.- El Sujeto Obligado, después de haber analizado las nueve solicitudes de información, concluye que la información que solicita el recurrente NO es Pública de Oficio y no se ha generado un documento específico en el ejercicio de sus funciones, que contenga la información tal y como están planteados en los requerimientos de la solicitud de información; no obstante, se indicó al Servidor Público Habilitado, que en apego al artículo 3 de la Ley en la materia, específicamente en lo que se refiere a que el Sujeto Obligado debe poner en práctica políticas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad en beneficio de los solicitantes; asimismo, a lo dispuesto en el artículo 41 BIS, fracción III, el cual dispone que el procedimiento de acceso se rige por el principio de auxilio y orientación a los particulares, proporcionara la información que requería el recurrente.

6.- Sin embargo, no fue suficiente la consideración del Sujeto Obligado de atender las nueve solicitudes que nos ocupan, y en general las 72 solicitudes de información que en el mismo tenor y formato envió el recurrente a la Unidad de Información, a través del SICOSIEM, ya que todas fueron recursadas.

7.- Los requerimientos contenidos en los cuestionarios que el recurrente envió al IMCUFIDE, fueron atendidos, siendo que a cada uno de ellos les fue proporcionada la información que solicita, no teniendo documentos que ofrecer en las respuestas, ya que como se dijo, en el punto 5 de este informe, el Sujeto Obligado no ha generado documento alguno al respecto.

El artículo 11 de la Ley en comento, el cual dispone que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, el artículo 41 de la Ley referida, dispone que sólo proporcionará, el Sujeto Obligado, la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla o practicar investigaciones, por lo que sólo se le proporcionó al recurrente la información tal y como lo explica y entrega el Servidor Público Habilitado.

8.- El recurrente no motiva, ni justifica en los argumentos que presenta, los puntos específicos de su inconformidad, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente:

"Es incompleta la información proporcionada y no es congruente con lo solicitado, además de que no satisface en forma específica cada una de las cuestiones

señaladas en el cuerpo de mi solicitud, las respuestas que aporta son escuetas, vagas y genericas ocultando la informacion que se solicita en todos sus terminos. "(sic)

9.- Los argumentos que esgrime son los mismos que presenta en los NUEVE, recursos de revisión que nos ocupa, incluyendo los más de 100 recursos que interpone, lo que evidencia que no consultó la respuesta que le fue proporcionada, y que sus recursos de revisión están interpuesto con dolo y mala fe en contra del IMCUFIDE, ya que la información que se le proporciona es completa, clara y precisa, no es vaga y escueta y se le responde de acuerdo a lo que cuenta el Sujeto Obligado en la materia.
10.- La actitud del recurrente no denota un sano ejercicio de acceso a la información, como ya quedo demostrado en más de 200 casos, por lo que el Sujeto Obligado solicita al Pleno del ITAIPEMyM, atentamente, resuelva como improcedente los recursos de revisión en mención. (sic)

Informe de Justificación del Recurso de Revisión número ***00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:***

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan en anexo al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión.

Expedientes acumulados
00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

RESOLUCIÓN

1.- El Sujeto Obligado considera necesario y pertinente, enviar a los Comisionados Ponentes designados para subsanar los recursos revisión, los NUEVE Informes de Justificaciones de igual número de recursos de revisión, que fueron interpuestos a igual número de solicitudes de información que contienen los mismos requerimientos, diferenciándose sólo en el año en que el solicitante, ahora recurrente, requiere la información.

2.- El solicitante y recurrente son la misma persona: [redacted] *quien ha remitido vía SICOSIEM, más de 200 solicitudes en un periodo de 20 días, habiendo recursado todas las solicitudes enviadas a la Unidad de Información.*

3.- En el cuadro siguiente se cita el folio de la solicitud y su respectivo recurso de revisión:

Folio de la Solicitud de Información	*Folio del recurso de revisión*
00418/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00419/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00420/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00421/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00422/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00423/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00424/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00425/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*
00426/IMCUFIDE/IP/A/2009	*00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009*

3.- Las nueve solicitudes de información que nos ocupa consisten en:
"1.- QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2001.
2.- QUE ES UNA EVALUACION MORFOFUNCIONAL.
3.- COMO SE REALIZA.
4.- CUANDO SE REALIZA.
5.- DONDE SE REALIZAN.
6.- PARA QUE SE REALIZAN.
7.- POR QUE SE REALIZAN.
8.- DESDE CUANDO SE REALIZAN.
9.- QUEIN LAS REALIZA.
10.- CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS MAS COMUNES DE DICHAS PRUEBAS.
11.- EN QUE CONSISTE LA PRUEBA.
12.- QUE FINALIDAD TIENE DICHA PRUEBA.
13.- QUISIERA SABER EN DICHO AÑO A QUIENES SE LES PRACTICO DICHA PRUEBA, SI SE LES COBRO ALGO POR DICHA PRUEBA, Y QUE DEPORTE PARACTACA CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES REALIZO DICHA PRUEBA.
14.- CUANTO LE CUESTA AL IMCUFIDE LLEVAR A CABO CADA PRUEBA Y QUE MATERIALES O SUSTANCIAS SE USAN PARA REALIZARLA.
15.- QUIENES SON LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA PRUEBA." (sic)

4.- El contenido de las nueve solicitudes son iguales excepto el último renglón, que se refiere al año, quedando de la siguiente manera:

Folio de la Solicitud de Información	*Texto que cambia en la solicitud*
00418/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE*

	PRACTICARON EN EL AÑO 2001"(sic)
00419/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2002"(sic)*
00420/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2003"(sic)*
00421/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2004"(sic)*
00422/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2005"(sic)*
00423/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2006"(sic)*
00424/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2007"(sic)*
00425/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2008"(sic)*
00426/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2009"(sic)*

5.- El Sujeto Obligado, después de haber analizado las nueve solicitudes de información, concluye que la información que solicita el recurrente NO es Pública de Oficio y no se ha generado un documento específico en el ejercicio de sus funciones, que contenga la información tal y como están planteados en los requerimientos de la solicitud de información; no obstante, se indicó al Servidor Público Habilitado, que en apego al artículo 3 de la Ley en la materia, específicamente en lo que se refiere a que el Sujeto Obligado debe poner en práctica políticas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad en beneficio de los solicitantes; asimismo, a lo dispuesto en el artículo 41 BIS, fracción III, el cual dispone que el procedimiento de acceso se rige por el principio de auxilio y orientación a los particulares, proporcionara la información que requería el recurrente.

6.- Sin embargo, no fue suficiente la consideración del Sujeto Obligado de atender las nueve solicitudes que nos ocupan, y en general las 72 solicitudes de información que en el mismo tenor y formato envió el recurrente a la Unidad de Información, a través del SICOSIEM, ya que todas fueron recursadas.

7.- Los requerimientos contenidos en los cuestionarios que el recurrente envió al IMCUFIDE, fueron atendidos, siendo que a cada uno de ellos les fue proporcionada la información que solicita, no teniendo documentos que ofrecer en las respuestas, ya que como se dijo, en el punto 5 de este informe, el Sujeto Obligado no ha generado documento alguno al respecto.

El artículo 11 de la Ley en comento, el cual dispone que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo,

el artículo 41 de la Ley referida, dispone que sólo proporcionará, el Sujeto Obligado, la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla o practicar investigaciones, por lo que sólo se le proporcionó al recurrente la información tal y como lo explica y entrega el Servidor Público Habilitado.

8.- El recurrente no motiva, ni justifica en los argumentos que presenta, los puntos específicos de su inconformidad, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente:

"Es incompleta la información proporcionada y no es congruente con lo solicitado, además de que no satisface en forma especifica cada una de las cuestiones señaladas en el cuerpo de mi solicitud, las respuestas que aporta son escuetas, vagas y genericas ocultando la informacion que se solicita en todos sus terminos. "(sic)

9.- Los argumentos que esgrime son los mismos que presenta en los NUEVE, recursos de revisión que nos ocupa, incluyendo los más de 100 recursos que interpone, lo que evidencia que no consultó la respuesta que le fue proporcionada, y que sus recursos de revisión están interpuesto con dolo y mala fe en contra del IMCUFIDE, ya que la información que se le proporciona es completa, clara y precisa, no es vaga y escueta y se le responde de acuerdo a lo que cuenta el Sujeto Obligado en la materia.

10.- La actitud del recurrente no denota un sano ejercicio de acceso a la información, como ya quedo demostrado en más de 200 casos, por lo que el Sujeto Obligado solicita al Pleno del ITAIPEMyM, atentamente, resuelva como improcedente los recursos de revisión en mención." (sic)

Informe de Justificación del Recurso de Revisión número ***00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:***

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan en anexo al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión.

Expedientes acumulados
00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

1.- El Sujeto Obligado considera necesario y pertinente, enviar a los Comisionados Ponentes designados para subsanar los recursos revisión, los NUEVE Informes de Justificaciones de igual número de recursos de revisión, que fueron interpuestos a igual número de solicitudes de información que contienen los mismos requerimientos, diferenciándose sólo en el año en que el solicitante, ahora recurrente, requiere la información.

2.- El solicitante y recurrente son la misma persona: [redacted] *quien ha remitido vía SICOSIEM, más de 200 solicitudes en un periodo de 20 días, habiendo recursado todas las solicitudes enviadas a la Unidad de Información.*

3.- En el cuadro siguiente se cita el folio de la solicitud y su respectivo recurso de revisión:

Folio de la Solicitud de Información	Folio del recurso de revisión
00418/IMCUFIDE/IP/A/2009	00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00419/IMCUFIDE/IP/A/2009	00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00420/IMCUFIDE/IP/A/2009	00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00421/IMCUFIDE/IP/A/2009	00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00422/IMCUFIDE/IP/A/2009	00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00423/IMCUFIDE/IP/A/2009	00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00424/IMCUFIDE/IP/A/2009	00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00425/IMCUFIDE/IP/A/2009	00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00426/IMCUFIDE/IP/A/2009	00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

3.- Las nueve solicitudes de información que nos ocupa consisten en:

"1.- QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2001.
2.- QUE ES UNA EVALUACION MORFOFUNCIONAL.
3.- COMO SE REALIZA.
4.- CUANDO SE REALIZA.
5.- DONDE SE REALIZAN.
6.- PARA QUE SE REALIZAN.
7.- POR QUE SE REALIZAN.
8.- DESDE CUANDO SE REALIZAN.
9.- QUEIN LAS REALIZA.
10.- CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS MAS COMUNES DE DICHAS PRUEBAS.
11.- EN QUE CONSISTE LA PRUEBA.
12.- QUE FINALIDAD TIENE DICHA PRUEBA.
13.- QUISIERA SABER EN DICHO AÑO A QUIENES SE LES PRACTICO DICHA PRUEBA, SI SE LES COBRO ALGO POR DICHA PRUEBA, Y QUE DEPORTE PARACTACA CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES REALIZO DICHA PRUEBA.
14.- CUANTO LE CUESTA AL IMCUFIDE LLEVAR A CABO CADA PRUEBA Y QUE MATERIALES O SUSTANCIAS SE USAN PARA REALIZARLA.
15.- QUIENES SON LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA PRUEBA." (sic)

4.- El contenido de las nueve solicitudes son iguales excepto el último renglón, que se refiere al año, quedando de la siguiente manera:

Folio de la Solicitud de Información	*Texto que cambia en la solicitud*
00418/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2001"**(sic)***
00419/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2002"**(sic)***
00420/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2003"**(sic)***
00421/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2004"**(sic)***
00422/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2005"**(sic)***
00423/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2006"**(sic)***
00424/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2007"**(sic)***
00425/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2008"**(sic)***
00426/IMCUFIDE/IP/A/2009	*"QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO 2009"**(sic)***

5.- El Sujeto Obligado, después de haber analizado las nueve solicitudes de información, concluye que la información que solicita el recurrente NO es Pública de Oficio y no se ha generado un documento específico en el ejercicio de sus funciones, que contenga la información tal y como están planteados en los requerimientos de la solicitud de información; no obstante, se indicó al Servidor Público Habilitado, que en apego al artículo 3 de la Ley en la materia, específicamente en lo que se refiere a que el Sujeto Obligado debe poner en práctica políticas de acceso a la información que se

RESOLUCIÓN

apeguen a criterios de publicidad en beneficio de los solicitantes; asimismo, a lo dispuesto en el artículo 41 BIS, fracción III, el cual dispone que el procedimiento de acceso se rige por el principio de auxilio y orientación a los particulares, proporcionara la información que requería el recurrente.

6.- Sin embargo, no fue suficiente la consideración del Sujeto Obligado de atender las nueve solicitudes que nos ocupan, y en general las 72 solicitudes de información que en el mismo tenor y formato envió el recurrente a la Unidad de Información, a través del SICOSIEM, ya que todas fueron recursadas.

7.- Los requerimientos contenidos en los cuestionarios que el recurrente envió al IMCUFIDE, fueron atendidos, siendo que a cada uno de ellos les fue proporcionada la información que solicita, no teniendo documentos que ofrecer en las respuestas, ya que como se dijo, en el punto 5 de este informe, el Sujeto Obligado no ha generado documento alguno al respecto.

El artículo 11 de la Ley en comento, el cual dispone que el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, el artículo 41 de la Ley referida, dispone que sólo proporcionará, el Sujeto Obligado, la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla o practicar investigaciones, por lo que sólo se le proporcionó al recurrente la información tal y como lo explica y entrega el Servidor Público Habilitado.

8.- El recurrente no motiva, ni justifica en los argumentos que presenta, los puntos específicos de su inconformidad, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente:

"Es incompleta la información proporcionada y no es congruente con lo solicitado, además de que no satisface en forma especifica cada una de las cuestiones señaladas en el cuerpo de mi solicitud, las respuestas que aporta son escuetas, vagas y genericas ocultando la informacion que se solicita en todos sus terminos. "(sic)

9.- Los argumentos que esgrime son los mismos que presenta en los NUEVE recursos de revisión que nos ocupa, incluyendo los más de 100 recursos que interpone, lo que evidencia que no consultó la respuesta que le fue proporcionada, y que sus recursos de revisión están interpuesto con dolo y mala fe en contra del IMCUFIDE, ya que la información que se le proporciona es completa, clara y precisa, no es vaga y escueta y se le responde de acuerdo a lo que cuenta el Sujeto Obligado en la materia.

10.- La actitud del recurrente no denota un sano ejercicio de acceso a la información, como ya quedo demostrado en más de 200 casos, por lo que el Sujeto Obligado solicita al Pleno del ITAIPEMyM, atentamente, resuelva como improcedente los recursos de revisión en mención. (sic)

Informe de Justificación del Recurso de Revisión número ***00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:***

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan en anexo al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión.

El **Informe de Justificación** en el Recurso de Revisión número ***00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, hasta el 27 de Marzo del 2009,*** no se había presentado.

VI.- Los Recursos de Revisión **00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México. Y por acuerdo del Pleno de este Instituto de fecha 01 uno de Abril de 2009 dos mil nueve y con fundamento en el artículo ONCE de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, se acordó la acumulación de los Recursos mencionados y se turnaron al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60

fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

> *Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fueron los días 06 SEIS y 10 DIEZ de MARZO del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencerían hasta los días 27 VEINTISIETE y 31 TREINTA Y UNO de MARZO del año 2009, respectivamente. Luego, si los Recursos de Revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE,** vía electrónica el día VEINTE (20) de MARZO del año 2009, se concluye que la presentación de todos los Recursos fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó los Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

De las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes fueron presentadas por **la misma persona** ante el **mismo SUJETO OBLIGADO** y como punto adicional, en ambas las solicitudes se requiere información sobre **evaluaciones morfofuncionales practicadas por SUJETO OBLIGADO.**

RESOLUCIÓN

Al respecto, es de señalar que el numeral ONCE de los LINEAMIENTOS, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de Recursos de Revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales:
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los nueve Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación ya que en todas se requiere información sobre evaluaciones morfofuncionales practicadas por **SUJETO OBLIGADO.**

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión **00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias e incluso, toda vez que los puntos solicitados se repiten, para evitar instruir dos veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la misma información, en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad de los presentes recursos acumulados. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> *Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

RESOLUCIÓN

I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión de los escritos de interposición de los Recursos cuya presentación es vía **EL SICOSIEM,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Resolución

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes de los Recursos de Revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la **litis** en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del Recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

En ejercicio a dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes que corresponden al mismo **SUJETO OBLIGADO,** se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE,** a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en sus escritos de todos y cada uno de los Recursos cuando menciona que el motivo de su inconformidad es respecto de *"Es incompleta la información proporcionada y no es congruente con lo solicitado,…"* (sic)

De esta forma, para este pleno, y de conformidad con la facultad de subsanar la deficiencias en el presente recurso se desprende que **EL RECURRENTE** se inconforma con toda la respuesta que le diera el **SUJETO OBLIGADO** a cada una de sus solicitudes.

En este sentido, y tomando en cuenta las solicitudes de origen, las inconformidades planteadas por **EL RECURRENTE,** la cual estriba fundamentalmente en: *"Es incompleta la información proporcionada,"* (sic) las respuestas otorgadas y los Informes de Justificación

RESOLUCIÓN

de **EL SUJETO OBLIGADO,** los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la ***litis*** motivo del presente recurso, se reduce a:

- Resolver si las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de información planteadas fueron completa o no, y si la negativa a proprocionar parte de la información es justificada o no por tratarse de información confidencial.

- Resolver si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I y II del artículo 71 de la Ley de la materia, en cuanto a que la información se negó o se entregó incompleta.

Para resolver lo anterior, este Pleno estima indispensable proceder a analizar la información solicitada y las respuestas dadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** para poder determinar si las mismas cumplen con lo solicitado, para lo cual a continuación se hace el cotejo respectivo y se hace la determinación por este Pleno en cada caso. En este sentido, en primer lugar se hará el análisis de los requerimientos en forma de preguntas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 15; y en un segundo momento se hará el análisis de los requerimientos de información de las preguntas 10 y 13 por reunir una característica especifica según la respuesta del Sujeto Obligado, al manifestar que dicha información no se proporciona por tratarse de información clasificada por ser confidencial.

Por cuestiones de metodología y practicidad, se procede a desarrollar la pregunta identificada con el número 1 tal y como **EL RECURRENTE** la planteó de origen, cambiando únicamente lo relativo al año por el cual se solicita la información, toda vez que el resto del cuestionamiento es prácticamente idéntico en las NUEVE solicitudes de información:

PREGUNTA 1

"1.- QUISIERA SABER CUANTAS EVALUACIONES MORFOFUNCIONALES SE PRACTICARON EN EL AÑO ...."

RESPUESTA:

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
PREGUNTA 1	...2001	...2002	...2003	...2004	...2005	...2006	...2007	...2008	...2009
RESPUESTA	355...	448...	NINGUNA	NINGUNA	703...	694...	430...	513...	124...

Se puede apreciar claramente que la respuesta en cada uno de los planteamientos realizados es puntual, por lo tanto, se tiene por satisfecha la solicitud de información formulada en forma de pregunta y señalada con el número 1.

PREGUNTA 2

2.- QUE ES UNA EVALUACION MORFOFUNCIONAL.

RESPUESTA:

2. Es un conjunto de pruebas diseñadas para la determinación y establecimiento del estado de salud y de los niveles de aptitud física del individuo.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

La respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en cada una de las solicitudes de información a la pregunta número 2, satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

PREGUNTA 3

3.- COMO SE REALIZA.

RESPUESTA:

3. Mediante la aplicación de entrevistas y pruebas como son la historia clínica medico deportiva, nutricional, psicológica y odontológica, espirometría, determinación de la composición corporal, flexibilidad, potencia anaeróbica y aeróbica.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Se considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información planteada en forma de pregunta, e identificada con el número 3, satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

PREGUNTA 4

4.- CUANDO SE REALIZA.

RESPUESTA:

4. Cuando el entrenador lo solicita y para integración del expediente técnico.

RESOLUCIÓN

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Aunque lo que **EL RECURRENTE** requiere es la fecha de realización de las evaluaciones morfofuncionales, se considera debidamente satisfecha la solicitud de información en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** aclara oportunamente que la temporalidad se encuentra sujeta a previa solicitud del entrenador y para la elaboración del expediente técnico del deportista.

RESOLUCIÓN

PREGUNTA 5

5.- DONDE SE REALIZAN.

RESPUESTA:

5. En el Departamento de Servicios en las Ciencias Aplicadas al Deporte.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Toda vez que **EL RECURRENTE** requiere se le indique una referencia de lugar, es por lo que se considera que esta parte de la solicitud está debidamente satisfecha con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

PREGUNTA 6

6.- PARA QUE SE REALIZAN.

RESPUESTA:

6. Para determinar y establecer el estado de salud y los niveles de aptitud física del individuo.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Una vez más se estima que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en cada una de las solicitudes de información a la pregunta número 6, satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

PREGUNTA 7

7.- POR QUE SE REALIZAN.

RESPUESTA:

7. Para conocer el estado de salud y los niveles de aptitud física del individuo.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

También en esta respuesta que otorga **EL SUJETO OBLIGADO** en cada una de las solicitudes de información a la pregunta número 7, se satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

PREGUNTA 8

8.- DESDE CUANDO SE REALIZAN.

RESPUESTA:

8. A partir del año 1991 se han venido realizando estas evaluaciones.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Como **EL RECURRENTE** requiere la fecha de inicio de realización de las evaluaciones morfofuncionales, se considera debidamente satisfecha la solicitud de información en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señala claramente que es desde el año 1991.

PREGUNTA 9

9.- QUIEN LAS REALIZA.

RESPUESTA:

9. Los médicos adscritos al Departamento de Servicios a las Ciencias Aplicadas al Deporte.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

También en esta respuesta que otorga **EL SUJETO OBLIGADO** en cada una de las solicitudes de información a la pregunta número 9, se satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

PREGUNTA 11

11.- EN QUE CONSISTE LA PRUEBA.

RESOLUCIÓN

RESPUESTA:

11. En la aplicación de encuestas y pruebas físicas.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Ante la claridad de la respuesta, se estima que se satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE,** a la pregunta número 11.

PREGUNTA 12

12.- QUE FINALIDAD TIENE DICHA PRUEBA.

RESPUESTA:

12. Determinar y establecer el estado de salud y los niveles de aptitud física del individuo.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Esta respuesta que otorga **EL SUJETO OBLIGADO** en cada una de las solicitudes de información a la pregunta número 12, se satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

PREGUNTA 14

14.- CUANTO LE CUESTA AL IMCUFIDE LLEVAR A CABO CADA PRUEBA Y QUE MATERIALES O SUSTANCIAS SE USAN PARA REALIZARLA.

RESPUESTA:

14. Al IMCUFIDE le cuesta realizar cada prueba el sueldo de los médicos que la realizan y se requiere para su realización formatos de historia clínica, nutricional, psicológica y odontológica, espirómetro, electrocardiógrafo, antropómetro, banda sin fin o ergómetros, estetoscopio, baumanómetro y monitor cardiaco.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Esta pregunta contiene a su vez dos requerimientos la primera que refiere a cuánto cuesta al IMCUFIDE llevar a cabo cada prueba, y la segunda que materiales o sustancias se usan para realizarla. Por su parte, en lo que corresponde al primer requerimiento de esta

RESOLUCIÓN

pregunta 10, el **SUJETO OBLIGADO** respecto de cuanto le cuesta llevar a cabo cada prueba morfofuncional al IMCUFIDE, señala que le cuesta el sueldo de los médicos que la realizan. En este sentido, si bien pareciera una respuesta desfavorable o incompleta, ya que no se indica con precisión el costo respectivo; sin embargo no es así, si se toma en consideración que el propio **RECURRENTE** requirió en su pregunta 9, se le informara respecto de quien realiza dichas pruebas morfofuncionales, respondiendo el **SUJETO OBLIGADO** que las realizan los médicos adscritos al Departamento de Servicios a las Ciencias Aplicadas al Deporte, de donde se desprende que no existe propiamente un "costo unitario" que el Sujeto Obligado pague para la realización de dichas pruebas, sino que para la realización de la misma se tiene personal adscrito para dicha función, aunado de que como ya quedó señalado se utilizan materiales o sustancias para realizarla, que sumado a las instalaciones donde se practican y que requieren mantenimiento, implica todo ello el destino de recursos públicos tanto en el orden de remuneraciones, materiales, etc., por lo que el **SUJETO OBLIGADO** se entiende no tiene en sus archivos el costo unitario por cada prueba, además que de conformidad con el artículo 41 de la ley de la materia no está obligada a realizar cálculos o practicar investigaciones para deducir el costo solicitado por el **RECURRENTE**. Además, es necesario considerar que dicha deducción depende del número de deportistas a las que se realicen las mismas, lo cual obviamente es muy variable. En tal sentido, para este Pleno la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es satisfactoria, pues sólo están obligados a proporcionar la información como obra en sus archivos.

Siendo el caso que la respuesta que otorga **EL SUJETO OBLIGADO** al segundo de ellos es que para la realización de dichas pruebas se requiere formatos de historia clínica, nutricional, psicológica y odontológica, espirómetro, electrocardiógrafo, antropómetro, banda sin fin o ergómetros, estetoscopio, baumanómetro y monitor cardiaco, por lo que para este Pleno dicha contestación satisface el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

PREGUNTA 15

15.- QUIENES SON LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA PRUEBA.

RESPUESTA:

15. Médicos adscritos al Departamento de Servicios en las Ciencias Aplicadas al Deporte.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Se estima que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en cada una de las solicitudes de información a la pregunta número 15, satisface plenamente el requerimiento realizado por el ahora **RECURRENTE.**

Por otro lado, a continuación se pasa al estudio, análisis y determinación sobre los requerimientos de información identificados con las preguntas 10 y 13, y respecto de los cuales como ya se dijo, el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los resultados y nombre los clasifico como confidencial, y que por lo tanto no podía proporcionar dicha información, ya que son datos que pertenecen a personas que pueden ser identificadas o identificables, considerándose por tanto dichos datos como un dato personal el cual se encuadra en el marco del Articulo 25 fracciones I, II y III de la Ley en comento.

PREGUNTA 10

10.- CUALES HAN SIDO LOS RESULTADOS MAS COMUNES DE DICHAS PRUEBAS.

RESPUESTA:

10. Para responder a su requerimiento el Servidor Público habilitado tendría que practicar una investigación y procesar información a lo cual no está obligado conforme lo dispone el Artículo 41 de La Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios. Es pertinente agregar también que si se contara con la información, no se podría proporcionar, ya que los resultados pertenecen a personas que pueden ser identificadas o identificables, considerándose el resultado de la prueba como un dato personal el cual se encuadra en el marco del Articulo 25 fracciones I, II y III de la Ley en comento.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

En cuanto a este rubro, como se observa el **SUJETO OBLIGADO** señala como justificación para no entregar la información dos razones; la primera el que no está obligado a practicar investigación y procesar la información según lo dispone el artículo 41 de la Ley de la materia, siendo el caso que para este Pleno es sostenible el argumento del **SUJETO OBLIGADO**, lo que no implica que -de ser el supuesto de tratarse de información pública- deje de proporcionar la documentación fuente o soportes donde se encuentra la misma, y que el propio **RECURRENTE** realice la investigación o procesamiento respectivo, para así obtener lo que solicita.

La segunda razón que adujo el **SUJETO OBLIGADO** fue que adicionalmente de contar con la información solicitada no la podría proporcionar porque los resultados de la prueba respectiva se trata de un dato personal y en consecuencia es información clasificada. En

este sentido, para este Pleno si bien el resultado no relacionado con nombre no parecería encuadrarse con un dato personal, lo cierto es que estos son datos que contiene las opiniones, interpretación, hipótesis y criterios del personal de salud, que es lo que genera o motiva la interpretación médica, documentos que aluden al estado de salud de una persona, resultados que sólo pueden obtenerse porque se realizan en el cuerpo de una persona física. Siendo el caso, que las mismas están relacionadas a un grupo de personas, que incluso de conocerse globalmente los nombres de quienes se practican, se afectaría su vida privada. Por lo que en estos casos procede su clasificación, conforme a los fundamentos y motivaciones que se exponen en el análisis de la pregunta 13.

PREGUNTA 13

13.- QUISIERA SABER EN DICHO AÑO A QUIENES SE LES PRACTICO DICHA PRUEBA, SI SE LES COBRO ALGO POR DICHA PRUEBA, Y QUE DEPORTE PRACTICA CADA UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES REALIZO DICHA PRUEBA.

RESPUESTA:

13. Como le fue informado en su requerimiento 10 de la presente Solicitud de Información, no se le puede proporcionar el nombre de la persona por considerarse información confidencial conforme lo dispone el Artículo 25 fracción I, II y III de la Ley en Comento. En relación en que si les fue cobrado el servicio, efectivamente, les fue cobrada la evaluación morfofuncional. Respecto a que deporte practicaba cada persona, se le reitera que el sujeto obligado tendría que practicar una investigación y procesar información a lo cual no está obligado conforme lo dispone el Artículo 41 de La Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de México y Municipios.

	REC 440	REC 441	REC 442	REC 443	REC 444	REC 445	REC 446	REC 447	REC 448
RESPUESTA	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Respecto a este requerimiento de información, se puede observar que se subdivide a su vez en tres requerimientos. Uno de ellos en el sentido de que si se les cobró por dicha prueba a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** contestó que efectivamente les fue cobrada la evaluación morfofuncional, por lo que para este Pleno se tiene por cumplido la información solicitada, y la respuesta fue adecuada. Respecto al deporte que practica cada persona, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** señala como justificación para no entregar la información el que no está obligado a practicar investigación y procesar la información según lo dispone el articulo 41 de la Ley de la materia, siendo el caso que para este Pleno es sostenible el argumento del **SUJETO OBLIGADO**, lo que no implica que -de ser el supuesto de tratarse de información pública- deje de proporcionar la

documentación fuente o soportes donde se encuentra la misma, y que el propio **RECURRENTE** realice la investigación o procesamiento respectivo, para así obtener lo que solicita. Sin embargo, en el caso en estudio, los documentos fuente que consignan el deporte practicado por las personas a la que se le practicaron las evaluaciones morfofuncionales se refiere al estado de salud de un grupo de personas, y de cuyos documentos procede su clasificación, conforme a los fundamentos y motivaciones que se exponen a continuación.

Antes que nada, no pasa desapercibido para este Pleno que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto a la clasificación que realiza la misma no cumple con la formalidad previstas en la Ley de la materia, al no generar el acuerdo para la clasificación de la información por parte del Comité de Información, todo ello, en términos de lo previsto por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en los siguientes términos:

> ***Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente.*
>
> ***Artículo 29.-*** *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*
> ***I.*** *En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
> ***II.*** *El responsable o titular de la unidad de información; y*
> ***III.*** *El titular del órgano del control interno.*
> *El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*
> *En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presiente de la Junta de Coordinación Política y por el Presente del Consejo de la Judicatura o por quién estos designen respectivamente;* ***en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe****; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*
>
> ***Artículo 30.-*** *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*
> ***I.*** *Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

RESOLUCIÓN

II. *Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. *Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

V. *Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*

VI. *Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*

VII. *Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Téngase presente, como lo ha señalado en otras resoluciones este Organismo Garante de la Transparencia, que la ley contempla cuatro órganos que intervienen en el proceso de atención, tramitación y resolución de la solicitud de información. Dichos esquemas, están diseñados para evitar que el particular transite por innumerables oficinas administrativas o bien, que tenga que conocer forzosamente la ubicación de la unidad en que físicamente se encuentre la documentación solicitada. Es decir, él recibe toda la atención y la tramitación de su solicitud, hasta que se le dé respuesta, en la ventanilla de acceso, denominada Unidad de Información.

Así de menor a mayor jerarquía, se encuentran **las unidades administrativas** que poseen la información, y llevan a cabo la revisión y en su caso, la clasificación de la información en primera instancia; **las unidades de información** que entre otras atribuciones, recaba y difunde la información respecto de las obligaciones activas de los sujetos obligados, así como también, son los responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; **el comité de información** que de manera genérica, coordina y supervisa las acciones de la dependencia o entidad que debe proporcionar la información prevista en la ley, así como lleva a cabo la confirmación, modificación o revocación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas; y la última instancia, que es este **Instituto Garante**, cuyas funciones sustantivas son dos: actuar como órgano garante y órgano normativo en la materia, tanto

en lo que hace al acceso a la información como en la protección de datos personales, bajo el equilibrio que la propia Constitución y la Ley impone.

Una vez asentado lo anterior, lo que procede es precisamente analizar las hipótesis previstas en el artículo 25 ya mencionado, para determinar si acaso, la información requerida encuadra en alguna de ellas. En este sentido, para este Pleno en el caso en estudio la hipótesis que se actualiza es la contenida en la fracción I del artículo 25 citado, que establece como causal para la clasificación de la información como confidencial, el que la información respectiva contenga Datos Personales, extremo legal sobre el cual la presente Ponencia circunscribe los fundamentos y motivaciones respectivas.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de " … *proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados*…"de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "*la protección de los datos personales*", así como "*el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales*"

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y* ***proteger los datos personales*** *que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*
> ***I.*** *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
> ***II.*** *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
> ***III.*** *Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*
> ***IV.*** *Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*
> ***V. Garantizar a través de un órgano autónomo:***
> ***A)*** *El acceso a la información pública;*
> ***B)*** *La protección de datos personales;*

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

En esta tesitura, el artículo 2 del mismo ordenamiento jurídico, en su fracción II define el alcance y contenido de la expresión jurídica "Datos Personales".

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Así, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental ,etc.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos deben ser especialmente protegidos por contener "información sensible", en los que se requiere de consentimientos expresos para su divulgación, otros pueden ser publicables bajo ciertas condiciones, sin riesgo alguno para su titular. De esta manera, lo que se pretende proteger siempre es el dato de su titular como acción preventiva inicial ante el riesgo de ser tratado o elaborado y convertirlo en información que le genere daños a su dignidad, salvo para aquellos fines y por personas autorizadas para ello.

Sobre esta base, debe reflexionarse que la transparencia y el acceso a la información es un tema actual e ineludible en las discusiones nacionales, en el ámbito público como en el privado, tanto en nuestro presente como en nuestro futuro, pero también es un tema que se encuentra en constante tensión con otros derechos, y en el caso en particular, existe uno muy importante que también es ingrediente básico en cualquier Estado que se precie de democrático, y aliciente fundamental para afianzar el respeto a nuestra dignidad personal, como lo es el "irrenunciable derecho a la privacidad".

RESOLUCIÓN

En esta tendencia, debe advertirse que recientemente el Poder Reformador de la Constitución General, aprobó reformas Constitucionales para dotar de atribuciones al Congreso de la Unión, para legislar en materia de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, y para incorporar el derecho a la Protección de los Datos Personales, como una garantía Individual.

Sobre lo anterior, las fronteras entre lo público y lo privado, a primera instancia, parecen distinguibles, pero en la práctica esto no es de ninguna manera cierto, por eso se requieren leyes que garanticen la transparencia, el acceso a la información pública, y claro, de igual manera, se requieren leyes que protejan la privacidad, concretamente en una de sus expresiones, como lo son los datos personales.

Ahora bien, en este sentido debe tenerse presente que el 20 de julio del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 6° de la Constitución General, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos. Dichas reformas, vienen a establecer las bases y los principios a través de los cuales se regulará en todo el país, el acceso a la información pública.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6° constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de *"que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes"*. Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, *"deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"*.[1]

---

[1] Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que *"la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público[2], debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ciertamente, dicho precepto constitucional, impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5°, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es

---

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[2]Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6° de la Constitución General, establece en la parte conducente que "… *Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes*".

pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento, o bien, cuando una ley o una disposición judicial así lo determinen, ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional.

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Lo anterior, y se reitera, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo. Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce mediante la burla, la discriminación y la humillación pública, puede ser mucho insidiosa y ultrajante para la dignidad individual.

Vale la pena recordar que el mecanismo básico para la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico. Las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. La enumeración puede ser más o menos extensa, la definición legal puede ser más o menos detallada, pero la lógica

es la misma en cualquier sociedad moderna. El orden jurídico establece la separación de un espacio privado, donde la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En términos prácticos, la institución de lo privado es indispensable para fundamentar la autonomía del Estado. Al declararse neutral e incluso indiferente con respecto a las decisiones personales en lo que se refiere a religión, moral o patrimonio, el Estado justifica su autoridad como forma exterior al sistema de relaciones sociales más inmediatas.

Todo lo anterior quiere decir que una invasión sistemática del campo privado, el quiebre o el desvanecimiento de la frontera entre lo público y lo privado representan una amenaza no sólo para los individuos, sino para la estructura general del orden político. El orden que conocemos necesita esa separación, por eso funda su legitimidad en una idea de la dignidad humana que incluye, de modo indispensable, el margen de libertad que existe en la esfera privada. Al ofrecer garantías de protección de lo privado, el Estado se protege a sí mismo, como institución soberana, secular, pública.

Efectivamente, y una vez delimitado lo anterior, es importante señalar como ya se dijo que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Como ya se acotó, **EL SUJETO OBLIGADO** se señala que no se entrega la información porque esta tiene el carácter de confidencial. Sobre la información confidencial, la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *I. …*
> ***II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;***
> *III. a XVI. …*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
I. Contenga datos personales;
II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.
No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:*
I. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18*
II. *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

Artículo 27.- *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*
I. *Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
II. *Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*
III. *El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

Artículo 50.- *Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.*

Artículo 53.- *Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.*

RESOLUCIÓN

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente:

Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

I. Origen étnico o racial;
II. Características físicas;
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio;
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud físico;
XV. Estado de salud mental
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

RESOLUCIÓN

Por su parte, en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- *Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.*
Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- *Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:*

...

OCHENTA Y UNO.- *En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.*
Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

RESOLUCIÓN

OCHENTA Y CUATRO.- *En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.*
Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- *El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Acotado lo anterior, en efecto respecto a la información relativa a las evaluaciones morfofuncionales, que implica un conjunto de pruebas diseñadas para **la determinación y establecimiento del estado de salud y de los niveles de aptitud física del individuo**, mediante la aplicación de entrevistas y pruebas como son la historia clínica médico deportiva, nutricional, psicológica y odontológica, espirometría, determinación de la composición corporal, flexibilidad, potencia anaeróbica y aeróbica; y en general se puede decir **se trata del estado de salud de personas, son considerados datos personales** en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, por lo que se confirma por esta hipótesis la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Cabe señalar que de conformidad con la Ley de la materia y Criterios para la Clasificación antes invocados, se desprende lo siguiente:

- Que se consideran datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a los estados de salud físicos o mentales, u otras análogas que afecten su intimidad.

- Que los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Que dicha sistematización puede entenderse como el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

- Que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

- Que los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad.

- Solamente podrá obligarse a los Sujetos Obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación el alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.

- Que los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados.

- Que el interesado tiene derecho de asegurarse de que los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad; que ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y que el período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

- Que las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.

- Que los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Que los

RESOLUCIÓN

servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tienen la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información, y que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

- Que al promover las solicitudes de datos personales, los particulares titulares o sus representantes deberán acreditar su personalidad.

- Que en caso de que se cuente con la información relativa a datos personales, se debe favorecer el acceso por parte de su titular, previa identificación de éste.

En este orden de ideas, la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso o corrección de los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

El derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular. En ningún otro caso es tan fundamental el derecho a saber sobre la salud de uno mismo.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud. Con el acceso a estudios médicos o expediente clínico, el interesado tendrá una atención más informada ya que puede pedir, a su elección, otras opiniones sobre su estado de salud. El acceso al expediente clínico obliga al médico a mantener informado a su paciente y a tenerlo al tanto de su tratamiento. Este hecho incrementa la confianza y es uno de los elementos centrales en el éxito de la relación paciente-doctor, lo cual redunda positivamente en la salud de los pacientes. En este sentido, el acceso a un expediente clínico o las pruebas

RESOLUCIÓN

sobre el estado de salud de una persona solo puede tenerlo el interesado o representante, porque forma parte de un sistema de datos personales que contiene información que le concierne directamente por ser relativa a su estado de salud.

Por tanto, la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, toda vez que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso a los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se pude advertir que el acceso a datos sobre las evaluaciones morfofuncionales al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** respondió adecuadamente la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que la hoy **RECURRENTE** no es la titular de la información que requiere.

Insistimos en el caso que nos ocupa, es necesario señalar que el **RECURRENTE** solicitó información relativa al estado de salud de una persona física identificada e identificable, en virtud de que se solicita del **SUJETO OBLIGADO** información médica de una persona, así como sobre los servicios médicos que le fueron prestados a dicha persona por dicho Sujeto, y que como ha quedado expuesto realiza a través de los médicos que tiene adscritos al Departamento de Servicios en las Ciencias Aplicadas al Deporte. Es decir, la información solicitada sobre las evaluaciones respectivas, su resultado y valoraciones de los médicos que las realizaron, se trata de documentos que contiene información confidencial que podría afectar la intimidad de la personas.

Por tanto, en este caso se actualiza la hipótesis de información confidencial, toda vez, que el resultado de la evaluación solicitada es un documento conformado por nombres de médicos, así como por información relativa al estado de salud del evaluado, se trata en resumen de un documento mediante el cual sujeto obligado emite una opinión respecto de un estado físico o mental de una persona.

Es decir, es una interpretación de los hechos y evidencias sometidos a su estudio, por lo que en su mayoría está conformado por datos relativos a la salud de un individuo, por lo que se trata de un dato personal que procede considerar como información confidencial.

Bajo estas consideraciones, la solicitud que hace el **RECURRENTE** respecto a resultados y nombres de las personas a los que se practico evaluaciones morfofuncionales, y que abarca pruebas sobre el estado de salud física y mental, no se le puede conceder ya que se trata de información confidencial, que contiene datos personales, a los cuales solo tiene acceso su titular, y no terceras personas, por lo que se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que dicha información es clasificada por ser confidencial al actualizarse la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

Finalmente, corresponde a este Pleno determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es posible considerarla como una causal de procedencia del Recurso de Revisión que debe resolver este Órgano Garante:

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

> *Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales y como ya quedó establecido, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es completa y se entrego la información en términos de la ley de la materia por lo que para este Pleno no se actualizo ninguna de las causales de procedencia, pues la respuesta fue puntual respecto de todos y cada uno de los requerimientos de información, y en cuanto a la información que no se entrego fue porque se trata efectivamente de aquella que la Ley prevé como confidencial por tratarse de datos personales que deben ser protegidos.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **improcedentes los Recursos de Revisión** acumulados números 00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 interpuestos por [redacted] en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a los documentos y datos contenidos en los expedientes sobre la evaluación morfofuncionales y que abarca pruebas sobre el estado de salud física y mental, entre lo que se incluye los nombres y resultados de dichas evaluaciones, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la citada Ley de Transparencia.

Pero en todo caso, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Clasificación respectivo, en los términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de la materia, el cual deberá de hacer del conocimiento del Recurrente y de este instituto.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena la desclasificación de la información señalada en el resolutivo que antecede, por lo que hace a las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, dejando subsistente la fracción I conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta resolución, y lo ordenado en el resolutivo tercero.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y SEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE ACUMULADO:	00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ** **COMISIONADA**
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **COMISIONADO**

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y SEIS (16) DE ABRIL DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADO 00440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00441/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00442/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00443/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00444/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00446/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 00447/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00448/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RESOLUCIÓN